

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (en adelante TRLHL) este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, que se regulará por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLHL:

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal, así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general y su tratamiento para depurarlas.

2.- El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

3.- No estarán sujetos a la tasa las fincas declaradas ruinosas o que tengan condición de solar o terreno por no estar obligados a contar con este servicio, salvo que sus titulares lo soliciten.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la

realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización. En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Acometida a la red general:

1.- Derechos de acometida por cada vivienda o local: 101,80 €.

Servicio de evacuación:

2.- Mínimo de 5,10 € por inmueble/semestre a lo que habrá que sumar 0,06 €/m³ sobre metros cúbicos de agua consumida.

3.- En el caso de que titulares del recibo se encuentren empadronados en el municipio con una antigüedad mínima de dos años de 01/01 a 31/12 de los dos ejercicios anteriores en el momento de devengo de la tasa se aplicará una bonificación quedando los importes tal y como siguen:

Concepto: Mínimo. Tarifa final: 4,80 €

Concepto: Consumo. Tarifa final: 0,06 €/ m³

Servicio de depuración de agua:

- a) Cuota fija por inmueble/semestre: 12,75€
- b) Cuota variable por m³ de agua potable consumido/semestre: 0,11 €/m³
- c) Para vertidos directos a efectuar por Consorcio de Tratamientos Residuos Sólidos de Burgos o entidad competente, empresas públicas o privadas

para verter cisternas o depósitos procedentes de limpieza parcial de redes de alcantarillado, desatascos o similares, siempre y cuando no el vertido se encuentre exento de mezclas explosivas, materias colorantes, residuos líquidos corrosivos y/o peligrosos 53,10 € por cisterna con capacidad máxima de 10 m³.

Lo dispuesto en el apartado c) se entiende sin perjuicio de la necesidad de obtener la licencia o autorización pertinente por parte del Ayuntamiento de Belorado. En todo caso, los vertidos de cisternas o similares deberán acreditar formalmente la capacidad del vertido y si no fuere posible se le cobrará la capacidad total del vehículo que lo transporta.

Artículo 7

Las cuotas de primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta de los servicios. Tratándose de una baja, producirá sus efectos a partir de inicio del siguiente período tributario (semestre siguiente).

DEVENGO

Artículo 8

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

No se concederán más bonificaciones o exenciones que las previstas en la legalidad vigente y en la presente Ordenanza Fiscal.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN EN INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará semestralmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación periódica y colectiva.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota.- Lo dispuesto en el apartado c) del artículo 6 implica la aprobación del Convenio propuesto por el Consorcio de Tratamiento de Residuos Sólidos de Burgos en materia de colaboración para el vertido de aguas residuales procedentes de fosas de decantación de pueblos menores de 20.000 habitantes en la provincia de Burgos. El borrador de este Convenio se ha presentado ante la pertinente Comisión informativa de fecha 20/09/2011 y se ha puesto a disposición de los miembros de la Corporación junto con la presente ordenanza por su vinculación en cuanto a la finalidad que persiguen.